



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE  
SENTENCIA No. 037**

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
**RADICACION:** 76-147-31-84-001-2023-00204-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA HURTADO PEREZ  
**TITULAR DEL ACTO DDO:** ELIZABETH PEREZ DE HURTADO

Cartago, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor del señor **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO**, promovida por la señora **ALBA LUCÍA HURTADO PEREZ** a través de apoderada judicial.

**2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION**

Con fundamento en la condición mental del señor **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO** acreditada con la historia clínica inicialmente aportada, peticona la parte demandante se conceda a la señora ELIZABETH apoyo para el trámite de venta de bien inmueble, adquisición de derechos sucesorales y administración de los bienes de la titular del acto.

**2.1 CRONICA DEL PROCESO**

*La demanda fue admitida y se notificó de su existencia al ministerio público, al curador designado a la titular del acto y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes de la señora **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO**, logrando la comparecencia de sus hijos JORGE HUMBERTO, JAIRO ALONSO, GLORIA ISABEL Y MAURICIO HERNANDO HURTADO PEREZ.*

**3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

*Los presupuestos procesales en el presente asunto se evidencian acreditados a plenitud; a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen. Ante la enfermedad de la señora PEREZ (enfermedad neurodegenerativa) de quien el médico psiquiatra dijo no estar en capacidad de ser independiente, ni de administrar sus bienes, se hizo necesario proveerle curador ad litem. Por estas razones la legitimación en la causa y la representación no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.*

**3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

*Conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y el decreto 487 de 2022, corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por la entidad PESSOA), el interrogatorio a la demandante y las versiones de los parientes, qué necesidades de apoyos o ajustes razonables o representación deben proveérsele a la titular del acto para el ejercicio de la capacidad legal y quien es la persona idónea para asumir esos apoyos, proveyéndole los ajustes o la representación, principalmente para tramitar las sucesiones de los hermanos, del señor padre RAFAÉL PEREZ MARTINEZ y/o de la señora ELISA GARCÍA DE PEREZ que aún no se hayan materializado, a efectos de que tenga ella derecho a reclamar la porción que le corresponda; así mismo para que brinde los apoyos en la venta de los derechos que tenga asignado o le sea asignado a futuro a la señora PEREZ en las referidas sucesiones respecto de los inmuebles identificados con las MI No 284-191,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

284-192 y 284-2487; así como en la administración de sus bienes y la atención en salud.

### **3.2 TESIS DEL DESPACHO**

De acuerdo a las condiciones mentales de la señora **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO**, y teniendo en cuenta que ella está limitada para expresar su voluntad y preferencias de forma argumentada y dada la necesidad que existe de vender los bienes que están en común y proindiviso con otros parientes que desean terminar con la comunidad de bienes, debe concedérsele la facultad en este caso a la señora **ALBA LUCÍA HURTADO PEREZ** para que preste los apoyos y ajustes razonables a la señora **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO**, en los diferentes procesos notariales, o judiciales, o administrativos que sean necesarios para reclamar los derechos que le correspondan a la titular del acto, así mismo para terminar las comunidades de bienes a través de la venta de los mismos, a efectos de que dichos dineros sean invertidos en mejoramiento de la calidad de vida de la titular del acto, escuchando la voluntad de ella y sus preferencias, facultad que se extiende para representarla ante el sistema de salud, para que la titular del acto reciba la atención médica que sus condiciones exijan, pues en lo que atañe al cuidado de la personas como acompañamiento en actividades básicas de la vida diaria de la señora **PEREZ**, satisfacción de sus necesidades para cumplir con este deber no requiere orden judicial que la faculte; sin embargo la facultad para recibir el producto de la venta (dinero), se otorgará conjuntamente a la demandante con dos hermanos más.

### **3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO**

- a) Se acreditó limitación mental y/o cognitiva de la señora **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO** a quien el Dr **JOSÉ FLOREZ RAMIREZ** psiquiatra, determino en valoración de marzo 13 de 2023 que: “paciente en mención no se encuentra en capacidad de ser independiente, ni de administrar bienes ni dinero, debido a la condición clínica que presenta, (enfermedad neurodegenerativa, progresiva en estado avanzado)”.
- b) A su turno el informe de Valoración de Apoyos que presentó la entidad de valoraciones interdisciplinarias **PESSOA** de fecha 25 de agosto de 2023, condensó las siguientes evidencias: Persona que vive con cuatros de sus cinco hijos, presenta diálogo limitado, tiene expresión verbal, se da a entender, comprende frases y obedece órdenes simples, realiza con supervisión y/o ayuda actividades básicas de la vida. Se le informó a la titular del acto, de la razón de la entrevista y no comprendió el por qué se está haciendo el trámite; tampoco responde cuestionamientos, y como tal su condición le impide toma decisiones argumentadas. De su historia de vida, condensa que desde 1984 cuando el esposo fallece, su hija Alba se hizo cargo de ella; actualmente la señora depende de todos sus hijos económicamente y en sus cuidados, quienes cumple adecuadamente con este deber, calificando que la demandante es persona idónea para brindar los apoyos que requiera la titular del acto.
- c) En el proceso fueron escuchados los interrogatorios de **ALBA LUCÍA Y JORGE HUMBERTO HURTADO PEREZ**, los otros hijos hicieron pronunciamiento para precisar la convalidación de lo dicho por sus hermanos, el trámite ha sido de consenso entre todos los hijos, están de acuerdo que su hermana demandante sea el apoyo de su señora madre, todos contribuyen al bienestar de la titular del acto desde sus capacidades, y tal como lo dijo también el informe de apoyos, se percibe unión familiar. Los deponentes, explican que el proceso inicialmente tuvo como una de sus pretensiones la firma de una escritura pública de venta de un inmueble entre todos los comuneros, dado que se trata



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de herencias entre hermanos y sobrinos, sin embargo esa necesidad fue superada y al estar reclamando los otros comuneros la venta de todos los inmuebles, especialmente de la finca paterna, se hace necesario otorgar la facultad para dichos trámites, dado que nadie está obligado a la indivisión, luego entonces es imperiosa la resolución pacífica de esa situación a través de la venta y repartición del dinero.

- d) En diligencia virtual se logró establecer comunicación básica con la titular del acto, quien no comprendió preguntas complejas, pero, frente a este asunto la señora dijo estar de acuerdo con la venta de la finca porque no produce beneficio alguno, reconoce en todos sus hijos la facultad para apoyarla, pero de ser necesario elegir una, señala a Alba Lucía. Finalmente, la señora Elizabeth dijo tener todo lo necesario al lado de sus descendientes. Esta entrevista dejó evidenciado que por ahora la señora PEREZ tiene capacidad de comprender algunos asuntos si se le explican de forma sencilla y puede expresar su opinión, aunque use lenguaje básico, y por ello tiene aún facultad para intervenir en los actos jurídicos, administrativos o judiciales con la guía y apoyo de la persona designada.
- e) La calidad de hijos entre la titular del acto, la demandante y demás parientes cercanos vinculados, está debidamente acreditada con los registros civiles de nacimiento de los mismos que obran en el expediente.
- f) *En este proceso se cumplió con las exigencias de la ley 1996 de 2019, se llevó a cabo la valoración de apoyos, la que se ajustó al lineamiento, pues precisó cada una de las necesidades de la titular del acto, y la forma de proveerle la ayuda requerida para garantizar y ejercer sus derechos a través de los apoyos.*
- g) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente la mencionada persona requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar a la demandada para verificar en general sus condiciones sociofamiliares y de cuidado.*

**En mérito de lo discurredo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en favor del señor **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO**, identificada con la c.c. No 24.912.772 de Pereira Risaralda, nacida 13 de mayo de 1936 y se **DESIGNA**, a la señora **ALBA LUCÍA HURTADO PEREZ** identificada con la CC 31.405.898 de Cartago, como persona de apoyo específicamente para que acompañe a su progenitora en calidad de guía y orientadora para tramitar las sucesiones de los hermanos, del señor padre **RAFAÉL PEREZ MARTINEZ** y/o de la señora **ELISA GARCÍA DE PEREZ** que aún no se hayan materializado, a efectos de que tenga ella derecho a reclamar la porción que le corresponda; así mismo para que brinde los apoyos en la venta de los derechos que tenga asignado o le sea asignado a futuro a la señora **PEREZ** en las referidas sucesiones respecto de los inmuebles identificados con las MI No 284-191, 284-192 y 284-2487; así como en la administración de sus bienes y la atención en salud. La Facultad incluye suscribir escrituras de venta junto con la señora **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO**, otorgar poder, prestar reclamaciones en fin todas las diligencias que conduzcan a materializar el objeto del apoyo, siempre con la doble firma, debiendo el notario verificar que la titular del acto comprende el acto básico que se esté surtiendo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*en vocabulario simple y básico para que comprenda el mismo. Estos apoyos se hacen extensivos oficiosamente a los señores JORGE HUMBERTO HURTADO PEREZ Y MAURICIO HERNANDO HURTAD PEREZ para recibir los tres los dineros producto de la venta de los derechos que la titular del acto tiene en los inmuebles antes mencionados, quienes de consuno con los otros hermanos y escuchando a la progenitora deberán definir el destino de dicho capital, que en todo caso debe ser en beneficio de mejoramiento de la calidad de vida de la señora ELIZABETH PEREZ DE HURTADO.*

**ADVERTIR que esta adjudicación, acorde a la presente ley, será por el término de 05 años y que la apoyante está obligada a actuar con imparcialidad, rectitud, honestidad, conservando la relación de confianza y cuidados con la señora ELIZABETH PEREZ DE HURTADO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora ALBA LUCÍA HURTADO PEREZ que conforme el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual se exhiba al Juez los actos ejecutados. Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia.

**TERCERO:** Solicitar a la profesional Asistente Social del despacho que *con periodicidad semestral o anual debe visitar a la demandada para verificar en general sus condiciones sociofamiliares y de cuidado.*

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento del señor **ELIZABETH PEREZ DE HURTADO**. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 19 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **028** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d715e4d801e96a358487792efd6294c959fbacb97dd842096301346b96e18111**

Documento generado en 16/02/2024 11:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**